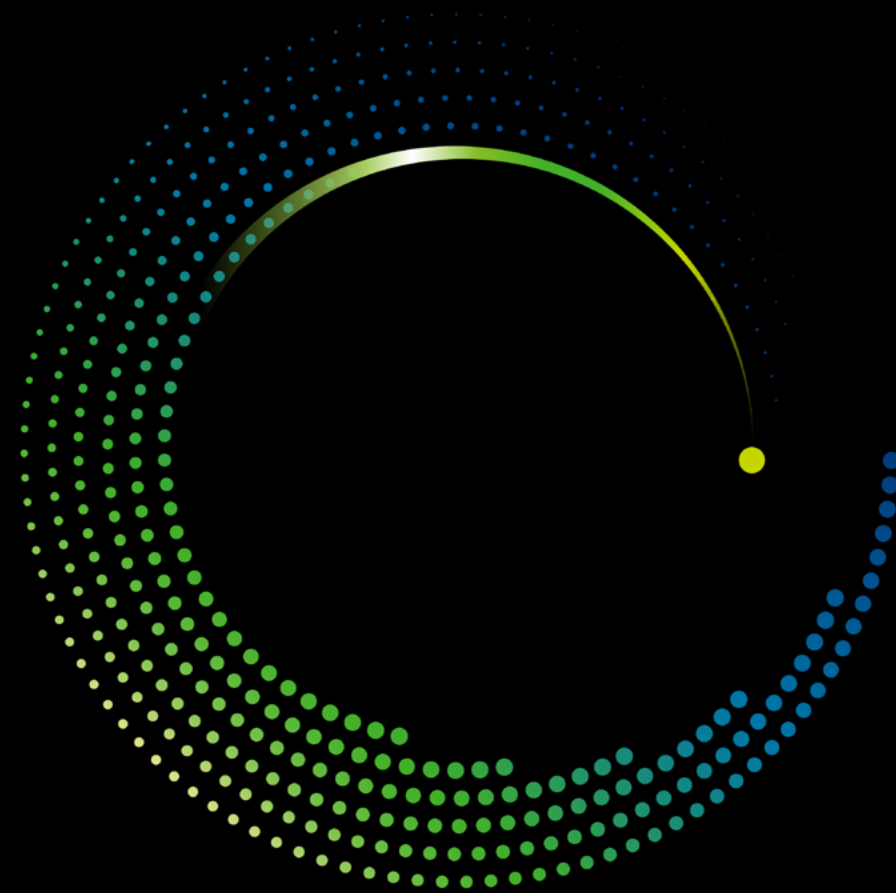


Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 37
FEBRERO 14 DE 2024

01

Poder Judicial

CASACIÓN NRO. 18322-2021 (fecha de publicación: 25/05/2023): LA CORTE SUPREMA ESTABLECIÓ QUE LOS ACTIVOS FIJOS QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES, SE LES APLICA LA TASA DE DEPRECIACIÓN CORRESPONDIENTE A ESTAS ÚLTIMAS

La SUNAT fiscalizó el IR del ejercicio 2011, en el que se reparó la depreciación por concepto de tasa de depreciación de activos fijos, por no cumplir con los requisitos para su deducción del IR.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación, pero fue **declarado infundado** por la SUNAT. El contribuyente apeló dicha resolución ante el TF, la cual fue resuelta mediante la RTF nro. 919-1-2019, y **confirmó la RI** en todos sus extremos, validando así la decisión de SUNAT.

Ante ello, el contribuyente interpuso una DCA al alegando que la SUNAT calificó erróneamente los activos fijos depreciados como construcciones y edificaciones, ya que se califica como tal en función a su vida útil no menor de 20 años, no porque sea una instalación fija y permanente. Sostiene, además, que estos activos pueden ser retirados de los inmuebles sin que afecte esencialmente la edificación.

Por su parte, la SUNAT y el TF alegan que los activos observados forman parte integrante de las edificaciones y resultan indispensables para el uso, explotación y funcionamiento de estas, por lo que califican como instalaciones fijas y permanentes y, por tanto, les corresponde

la tasa de depreciación correspondiente a las edificaciones (5%). Asimismo, sostienen que estos activos califican expresamente como instalaciones fijas y permanentes, según el Reglamento Nacional de Tasaciones.

En primera instancia, **el juzgado declaró infundada la demanda** al señalar que los activos fijos que constituyan instalaciones fijas y permanentes que forman parte integrante de edificaciones, deberán ser depreciados con la tasa prevista para los edificios y construcciones, ponderando la vida útil relativamente larga de estas últimas. Por tanto, es válido que se califiquen como tal, ya que dichos activos resultan indispensables para el uso, explotación y funcionamiento de las edificaciones, en especial para los fines comerciales para los que se han destinado, como sucede en el caso.

En segunda instancia, **la sala especializada confirmó la sentencia apelada**, argumentando que la LIR y su reglamento no definen los

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 37. Febrero 14 de 2024

términos edificios y construcciones por lo que, al recurrir al artículo 3 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (nro. 29090) y su reglamento podemos advertir que se incluyen como edificaciones los activos de acondicionamiento y las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella.

Contra la sentencia de vista, el contribuyente interpuso un recurso de casación, el cual **fue declarado infundado por la CS**, bajo los siguientes argumentos:

i) De la lectura de los artículos 39 y 40 de la LIR y del artículo 22 de su reglamento, que regulan la tasa de depreciación de las edificaciones y de otros bienes afectados, no es posible señalar la existencia de una depreciación diferenciada de los activos que forman parte integrante de las edificaciones.

ii) Si la LIR y su reglamento no establecen diferencia entre la depreciación de edificaciones y la de los activos fijos que son parte de tales edificaciones, entonces no es admisible efectuar tal distinción en vía de interpretación, conforme al principio de legalidad y a los límites de la interpretación de normas tributarias de la norma VIII del TP del CT.

ii) La remisión a otras normas extratributarias es legítima, ya que el concepto de edificaciones y construcciones se encuentra más desarrollado en otros ordenamientos jurídicos, por tanto, conforme con la norma IX del TP del CT, es necesario remitirse a sus normas para delimitar dicho concepto y complementar la disposición legal tributaria, que no lo define. De esta forma, no desnaturaliza las reglas del IR, porque este permite determinar un concepto que no le corresponde desarrollar a la materia tributaria.

iii) En función de las normas extratributarias que definen edificaciones y construcciones, dicho concepto, para la aplicación del artículo 39 de la LIR, incluye a las instalaciones fijas y permanentes que sean parte integrante de dichos activos, por lo que deben seguir la condición del bien y ser analizados de forma conjunta con el mismo, aplicándole la tasa de depreciación correspondiente a las edificaciones y no las correspondientes a otros bienes.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 37. Febrero 14 de 2024

CASACIÓN NRO. 10163-2023 (fecha de publicación: 22/01/2024): LA CORTE SUPREMA DETERMINÓ QUE LOS SERVICIOS DE AUDITORÍAS FINANCIERAS NO CALIFICAN COMO ASISTENCIA TÉCNICA BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA FINANCIERA

La SUNAT fiscalizó el IR – retención de ND de 2010 en la que se reparó los servicios digitales prestados por empresas no domiciliadas, considerados por el contribuyente como asistencia técnica.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación, pero fue **declarado infundado** por la SUNAT. El contribuyente apeló dicha resolución ante el TF, que fue resuelta mediante la RTF nro. 9787-4-2019, la cual **revocó la RI** en ese extremo, declaró nulas las resoluciones impugnadas y ordenó a la SUNAT emitir un nuevo pronunciamiento conforme con lo resuelto por el TF.

Ante ello, la SUNAT interpuso una DCA, alegando que el TF inaplicó indebidamente el numeral 7 del inciso b) del artículo 4-A del reglamento de la LIR al concluir que los servicios observados no califican como servicios digitales por no cumplir con los elementos establecidos en el primer párrafo del inciso b) antes citado, a pesar de que los servicios profesionales brindados por correo electrónico están expresamente incluidos en dicha norma como servicios digitales y la norma otorga dicho carácter por el medio de transmisión de información utilizado y no por el tipo de servicio prestado mediante este.

Por su parte, el TF alegó que no se verifica que los servicios prestados hayan sido puestos a disposición del usuario mediante accesos en línea y que los correos electrónicos enviados solo fueron a un medio de comunicación. Además, sostuvo que los servicios descritos en el numeral 7 inciso b) del artículo 4-A del reglamento de

la LIR, no están exentos de cumplir con los requisitos estructurales de la definición prevista en el primer párrafo de dicho inciso para calificar como servicios digitales. Por el contrario, gravar como servicios digitales a prestaciones que no cumplen con los elementos estructurales solo por estar enumerados en el listado de servicios vulnera el principio de igualdad en materia tributaria.

En primera instancia, **el juzgado declaró fundada la demanda** al señalar que el criterio del TF vulneraba lo dispuesto en el numeral 7 inciso b) del artículo 4-A del reglamento de la LIR, pues es el propio legislador que ha calificado el servicio profesional de consultoría mediante correo electrónico como servicio digital sin necesidad de verificar si se cumplen las características de los servicios digitales establecidos en el primer párrafo del inciso b) de dicha norma. Por lo tanto, los servicios observados califican como servicios digitales y no como asistencia técnica.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 37. Febrero 14 de 2024

El TF apeló dicha sentencia y **la sala especializada revocó la sentencia de primera instancia**, afirmando que, para que una operación califique como servicio digital, necesariamente tiene que cumplir con los elementos establecidos en la definición de servicio digital prevista en el primer párrafo del inciso b) del artículo 4-A del reglamento de la LIR. En el caso, los servicios observados no califican como servicios digitales al no configurarse los componentes constitutivos, pero sí como asistencia técnica, al ser indispensables para el desarrollo de las actividades del contribuyente.

Contra la sentencia de vista, la SUNAT interpuso un recurso de casación, que **fue declarado fundado por la CS**, bajo los siguientes argumentos:

i) De una interpretación literal del numeral 3 del literal c) del artículo 4-A del reglamento de la LIR, el servicio de asesoría y consultoría financiera que califica como asistencia técnica es la asesoría relacionada a la

valoración de las entidades financieras y bancarias, también a la asistencia para la distribución y colocación y venta de los valores emitidos por dichas entidades, pero no se extiende a auditorías, aun si estas sean de estados financieros.

ii) La Sala Superior realizó una interpretación extensiva del alcance de la norma que establece el concepto de asesoría y consultoría financiera, al calificar los servicios observados como asistencia técnica sin tener en cuenta que varios de los servicios incluidos no constituyen servicios de asesoría y consultoría financiera propiamente dichos.

iii) Además, en el inciso f) del artículo 56 de la LIR contempla como requisito formal de los servicios por asistencia técnica que se cuente con una DJ expedida por la empresa no domiciliada en la que se declare que prestará asistencia técnica y que se emita

un informe de una auditoría de prestigio internacional que certifique que la asistencia técnica ha sido prestada, requisitos que no han sido verificados por el TF al calificar los servicios observados como asistencia técnica.

iv) La posición de la SUNAT de que los servicios prestados constituyen servicios digitales solo con base en el numeral 7 del literal b) del artículo 4-A del reglamento de la LIR es incorrecta; es necesario evaluar los presupuestos para determinar la naturaleza real de los servicios prestados, ya que, dada la multiplicidad y complejidad de los servicios prestados, es posible que algunos de ellos requieran un tratamiento tributario diferenciado.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 37. Febrero 14 de 2024

Glosario de términos Deloitte:

CS:	Corte Suprema
DCA:	Demanda contencioso administrativo
DJ:	Declaración jurada.
ETPT:	Estudio Técnico de Precios de Transferencia
IR:	Impuesto a la renta
LIR:	Ley del Impuesto a la Renta
OCDE:	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PCNC:	Precio Comparable No Controlado
PT:	Precios de Transferencia
RI:	Resolución de intendencia
RTF:	Resolución del Tribunal Fiscal
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TF:	Tribunal Fiscal

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.